# *Mitis Iudex*: Fuero competente y sistema de apelaciones

## Mitis Iudex: *The Competent Forum and System of Appeals*

RECIBIDO: 27 DE ABRIL DE 2016 / ACEPTADO: 16 DE MAYO DE 2016

Rafael Rodríguez-Ocaña
Profesor Ordinario de Derecho Procesal Canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
rrodoca@unav.es

**Resumen:** El 8 de diciembre de 2015 entraron en vigor dos nuevas normativas sobre los procesos de nulidad de matrimonio ordenadas por el papa Francisco a través del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y del motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, el primero para la iglesia latina y el segundo para las iglesias orientales. En estas páginas se ofrece una presentación de las novedades más relevantes en los temas de competencia y apelación de la sentencia.

**Palabras clave:** *Mitis Iudex Dominus*, causas de nulidad, competencia, apelación.

**Abstract:** Two new norms regulating marriage nullity processes came into effect on 8 December 2015. These norms were established by Pope Francis in his motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* and motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, the first for the Latin Church and the second for the Eastern churches. The present article offers an overview of motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, with reference to the most significant developments concerning the issues of competent forum and the appeals system.

**Keywords:** *Mitis Iudex Dominus*, marriage processes, the competent forum, the appeal.

En estas páginas analizaremos dos institutos procesales del motu proprio *Mitis Iudex Dominus* donde se han introducido interesantes novedades en relación con la normativa codicial vigente hasta ahora.

En primer lugar, se comentarán las disposiciones sobre el fuero competente para las causas de nulidad de matrimonio. Además de exponer las novedades, examinaremos algunos de los problemas que se pueden plantear en su aplicación y en su relación con otros aspectos de la normativa del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

En segundo lugar, nos detendremos en la exposición del nuevo régimen de apelaciones del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, tanto para el proceso ordinario de nulidad de matrimonio como para el proceso breve ante el obispo diocesano. Los dos tienen aspectos de interés que merecen un comentario en relación con la competencia impugnativa de los tribunales y con el proceso de la apelación.

## 1. Fuero competente

Como se ha dicho una novedad significativa del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* la encontramos en el c. 1672 donde se regula el fuero competente para las causas de nulidad de matrimonio. Este canon ha sustituido al c. 1673 CIC 83.

Para situar en su contexto histórico la materia conviene recordar los retos que los codificadores del 83 se hallaron al reformar en este aspecto la normativa anterior. Escribe Llobell que, «en relación con los títulos de competencia, los codificadores se encontraron con una situación jurídicamente degradada, a la que trataron de poner remedio; por ejemplo, al "tráfico de causas" realizado por algunos abogados, quienes sometían las causas de sus clientes a tribunales incompetentes, o con una competencia ficticia, porque tales tribunales (...) ofrecían la seguridad de obtener dos sentencias conformes *pro nullitate*»[1]. Sucesos de ese tipo se dieron en España y propiciaron una intervención expresa de la Signatura Apostólica[2]. Para evitar estas desviaciones, la

[1] J. Llobell, *Comentario al título I: de los procesos matrimoniales*, en Á. Marzoa – J. Miras – R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona ³2002, 1819. El *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* lo citaremos abreviadamente como «ComExe», seguido del volumen y páginas.

[2] Cfr. *Documentos de la Signatura Apostólica sobre causas matrimoniales españolas tratadas en el extranjero*, Revista Española de Derecho Canónico 36 (1980) 71-80.

Instr. *Dignitas connubii* (DC) en su art. 110 prohibió «a los abogados y a los procuradores: (...) 4.º sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley (cf. cc. 1488-1489)».

Después del CIC 83 los títulos de competencia para las causas matrimoniales siguieron siendo objeto de atención por parte de los competentes organismos vaticanos. Recuérdense las interpretaciones auténticas de la Pontificia Comisión para los Textos Legislativos y los decretos interpretativos de la Signatura Apostólica en relación al anterior c. 1673 [3]. Todo este elenco doctrinal decantó en los arts. 8 a 21 DC.

La principal novedad del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* en esta materia está en el c. 1672: «Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas» [4].

Si se compara el actual c. 1672 con el anterior c. 1673 lo que resulta más patente es, por un lado, que se asume el fuero del actor en toda su extensión (domicilio y cuasidomicilio) y, por otro, que desaparecen las cautelas establecidas por el legislador tanto en el fuero del actor como en el fuero de las pruebas, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y evitar la «fuga de causas».

Escribe Llobell que «desde muy antiguo, la praxis de la Curia Romana ha considerado violación del fuero del cuasidomicilio de la parte demandada la obtención de un verdadero cuasidomicilio con el sólo fin de poder presen-

---

[3] Cfr. J. LLOBELL, *Comentario al c. 1673*, en «ComExe», IV/2, 1837-1848.

[4] Además, hay que tener en cuenta el art. 7 de las Reglas de procedimiento del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* («§ 1. Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes. § 2. Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto») y la explicación del *Subsidio aplicativo*: «Serán los fieles, fundamentados en la investigación previa, quienes elijan, entre los tribunales competentes, aquél donde presentarán la causa, según los diversos criterios de competencia. Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, en la elección se deberá salvaguardar, en cuanto sea posible, el principio de proximidad entre el juez y las partes, y se deberá recurrir a la cooperación de los otros tribunales para que las partes y los testigos puedan participar del proceso con el mínimo dispendio (cfr. m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7)»: TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del* Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, Ciudad del Vaticano, enero de 2016, 24. Lo citaremos como *Subsidio aplicativo* y su número de página.

tar la demanda ante el tribunal de esa diócesis porque, lógicamente, se piensa que juzgará la causa "de modo más favorable" que los otros tribunales competentes o porque le resultará más difícil recoger pruebas a favor de la validez del matrimonio. De hecho, en 1929 fue promulgada una Instrucción sobre el fuero del cuasidomicilio que ponía muchas dificultades para la aceptación de este título de competencia y prescribía la frecuente obligación de este tribunal de rechazar la demanda en favor del tribunal del domicilio o del lugar de celebración del matrimonio. La PME dedicaba el art. 5 a urgir a la aplicación de esta norma»[5]. El motu proprio *Causas matrimoniales* reemplazó el fuero de la parte demandada por el de residencia no precaria de la parte demandada. «El nuevo título suscitó numerosas disquisiciones doctrinales sobre el significado y la prueba del nuevo título, y dio pie a abusos similares (pero más extendidos) a los que motivaron la Instrucción de 1929. Para paliar esta situación el CIC 1983 ha vuelto a la terminología precedente (...). DC (art. 11 §§ 1 y 2) manifiesta que este fuero se presta a fáciles abusos, pero la norma se conforma con exigir la comprobación de la real existencia del cuasidomicilio, sin que sea posible rechazar la demanda en tal caso, aunque al tribunal le sea difícil instruir decorosamente la causa sin deber recurrir para la práctica totalidad de las pruebas al auxilio judicial (DC art. 29). Probablemente DC reconoce de modo realista que si los cónyuges han "creado" el cuasidomicilio porque consideran que ese tribunal juzgará la causa "de modo más favorable" (can. 1488 § 2) es inútil introducir criterios restrictivos que tales jueces "benignos" no considerarán aplicables a la causa»[6].

Esto es lo que ocurría con el fuero del cuasidomicilio de la parte demandada; ahora esos problemas pueden repetirse, con mayor razón, si se invoca el cuasidomicilio de la parte actora por tener ésta la iniciativa en la elección de tribunal, dado que todos los fueros son concurrentes, salvado, en cuanto sea posible, el criterio de la proximidad (entiendo que proximidad física) del tribunal a las partes.

Uno de los jueces rotales que ha intervenido en la reforma explica en una conferencia que «teniendo en cuenta la necesidad de acercar lo más posible los tribunales a los fieles necesitados de sus servicios, ya señalada al comienzo, se

---

[5] J. LLOBELL, *Los títulos de competencia en la instrucción «dignitas connubii»: Algunas cuestiones problemáticas. Conferencia en las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 11-13 de abril de 2007*; R. RODRÍGUEZ-CHACÓN (ed.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, Dykinson, Madrid 2008, 172-173.

[6] *Ibid.*, 173.

han ampliado y simplificado los títulos de competencia que indican los tribunales a los que se puede acudir para pedir la declaración de la nulidad de un matrimonio»[7].

La proximidad se menciona[8], pero propiamente no se exige como un título formal de fuero[9], cuya falta pueda originar incompetencia del tribunal. Más bien parece un criterio de orden entre los diversos títulos de competencia relativa para las causas matrimoniales, que, por lo demás, puede ser de complicado ajuste. Porque la proximidad del tribunal a las partes (de ambas) es posible cuando la demanda se presenta como colitigantes, más complicada se presenta su determinación cuando el actor no litisconsorcial invoca su propio fuero ante un juez próximo a él, pero no a la parte demandada, cuyo domicilio, el de la parte demandada, el actor no está obligado a expresar en la demanda bajo prescripción de rechazo del libelo (c. 1504, 4º en relación con el c. 1505 § 2, 3º). Y aún es más problemático aplicar el criterio de proximidad del tribunal si el actor es el promotor de justicia (c. 1674 § 1, 2º), porque éste lógicamente impugna la validez del matrimonio ante el tribunal al que pertenece orgánicamente.

El citado auditor rotal explica que la supresión del consentimiento de un Vicario judicial ajeno al tribunal exigida por el anterior c. 1673 para los fueros del actor y de las pruebas, se ha introducido para evitar «las demoras a veces muy prolongadas, que se producían esperando este consentimiento»[10]. Es cierto que por situaciones particulares puedan darse en algunos casos retrasos, pero pienso que cuando la alternativa a la rapidez afecta al efectivo ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, debe prevalecer éste[11].

Boni ha puesto en relación la nueva regulación del fuero para las causas de nulidad matrimonial con los problemas que podrían surgir en el reconoci-

---

[7] A. W. Bunge, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, 14: se encuentra en www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf.

[8] Cfr. art. 7 de las *Reglas de procedimiento* del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Subsidio aplicativo*, 24.

[9] Las expresiones que se usan: «salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes» (art. 7 § 1 *Reglas de procedimiento* del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*) y «se deberá salvaguardar, en cuanto sea posible, el principio de proximidad entre el juez y las partes» (*Subsidio aplicativo*, 24), son del estilo de otras empleadas por el CIC (cfr. cc. 237 § 1; 366, 2º, 636 § 1, etc.).

[10] A. W. Bunge, *Presentación del nuevo proceso...*, cit., 15.

[11] Uno, posiblemente el primero, de los principios fundamentales en base al cual se debe ordenar la competencia relativa es «facilitar la defensa de la parte demandada»: C. Peña, *Título I. La competencia de los tribunales (arts. 8-21)*, en C. Morán – C. Peña, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción* Dignitas connubii, Dykinson, Madrid 2007, 68.

miento de las sentencias de nulidad matrimonial por la autoridad civil, precisamente porque no se ha tutelado el derecho de defensa de la parte demanda:

> «Ciò, d'altra parte, è in palese controtendenza rispetto agli accorgimenti di cui si stanno dotando tutti gli ordinamenti secolari per garantire la difesa del convenuto: non si possono quindi nascondere –in Italia ma non solo (si pensi alla celeberrima sentenza Pellegrini)– le 'ricadute ecclesiasticistiche' che siffatta norma potrebbe avere, segnatamente ai fini della delibazione delle sentenze ecclesiastiche di nullità, che il giudice civile, in specie appunto quello italiano, probabilmente non concederà in quanto tali nuove norme sulla competenza potrebbero porsi in manifesta violazione del diritto primario alla difesa avente copertura costituzionale» [12].

Por último, si relacionamos el *Rescripto ex audientia* del 11.XII.2015 con el actual c. 1672 y con la prescripción de reservar al «Obispo diocesano» las causas de nulidad tramitadas mediante el proceso breve (c. 1683), pueden surgir algunas dificultades de interpretación.

Los elementos a conjugar son los siguientes:

> El *Rescripto ex audientia* (n. I) dispone que:
>
> «Las leyes de reforma del proceso matrimonial más arriba citadas abrogan o derogan cualquier ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (por ejemplo, el Motu Proprio "Qua cura", dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos de los actuales)».

El c. 1672 inicia su texto, igual que su precedente: «Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica...» [13].

Y el c. 1683 establece que «al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad» del nuevo proceso breve. El obispo mencionado en el canon, es el obispo diocesano, como prescribe el c. 1687 § 1, cuando dispone que es el «Obispo diocesano» quien dicta sentencia.

El problema se presenta cuando nos preguntamos: ¿en una hipotética disparidad entre el c. 1672 (las causas reservadas la Santa Sede) y el c. 1683 a cuál de ellos se le aplica la disposición n. I del *Rescripto ex audientia*? O más

---

[12] Cfr. G. Boni, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte terza), Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2016) 4-5.

[13] Para un estudio de las causas reservadas a la Santa Sede en el contexto del canon derogado, cfr. J. Llobell, *Comentario al c. 1673*, en «ComExe», IV/2, 1873-1673.

concretamente: ¿Es posible que en las causas reservadas a la Santa Sede algunas sean tratadas mediante el proceso breve?

Por razón del sujeto[14], están reservadas a Santa Sede las causas de nulidad de los Jefes de Estado (c. 1405 § 1, 1º) y las causas de nulidad de personas que no tienen superior por debajo del Romano Pontífice (c. 1405 § 3, 3º)[15]. Ambas se resuelven por vía judicial y a ellas son de aplicación las actuales normas del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, porque si bien la competencia se les reserva, la forma de tratarse (a tenor del *Rescripto ex audientia*) debe ser la prescrita por el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. De modo indirecto, por tanto, la competencia viene delimitada por el tipo de proceso reservado al «Obispo diocesano[16]». En consecuencia, si no hay ulteriores concreciones normativas, la Rota Romana no puede resolver una causa de nulidad de su competencia (en primera instancia) cuando debe ser tratada según el proceso breve porque cumple los requisitos del c. 1683. Pero, además, en el Vicariato de Roma, de nuevo si no hay una subsiguiente intervención papal, pasan a ser atribuidas al Romano Pontífice en cuanto Obispo de Roma, las causas de nulidad que se deban sustanciar según el proceso breve. El *Subsidio aplicativo* explica que «esta competencia exclusiva no puede ser delegada a un tribunal diocesano o interdiocesano»[17].

La disposición del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y su amplísimo régimen de aplicación por encima de cualquier otra ley, lleva a preguntarse si a la luz de los principios que orientan el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* debería seguir manteniéndose la competencia de la Signatura en la resolución de causas de nulidad de matrimonio por vía administrativa.

Al menos desde 1908 la Congregación para los Sacramentos era competente para decidir por vía administrativa sobre la validez del matrimonio[18]. Así

---

[14] Cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Eunsa, Pamplona 2003, 318.

[15] «Como podría ser el Presidente laico (mujer u hombre) de una asociación eclesiástica pública internacional (cfr. can. 312 § 1, n. 1), el Secretario de la Pontificia Comisión para América Latina o el Subsecretario del Pontificio Consejo para los Laicos. Además, el Decano de la Rota Romana puede avocar al tribunal apostólico una causa desde la primera instancia»: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014, 154.

[16] Acerca de qué debe entenderse por «Obispo diocesano» en la terminología del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, cfr. M. DEL POZZO, *Il proceso matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, EDUC, Roma 2016, 59-64. Sobre el uso de esta terminología en el CIC: cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Obispo diocesano*: J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, V, Aranzadi, Pamplona 2012, 647-653.

[17] *Subsidio aplicativo*, 41.

[18] Cfr. PÍO X, Const. Ap. *Sapienti Consilio*, 29-VI-1908: AAS 1 (1909) 7-19, *Vid.* el n. 3 § 3.

se mantuvo a lo largo de los años –siempre que no fuera preciso un más detenido estudio o investigación[19]– hasta que la REU[20] transfirió dicha competencia a la Signatura. Y aunque no se contempló en posteriores desarrollos legislativos universales, la Signatura siguió ejerciendo dicha competencia, posteriormente acogida expresamente en la DC (art. 5 § 2) y en el art. 118 de la ley propia de 2008 del tribunal apostólico[21].

En el preámbulo de motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* expone el legislador que se rechaza expresamente la vía administrativa para las causas de nulidad:

> «He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial».

Pero, como hemos visto, ya desde 1908 la justicia administrativa viene tratando causas de nulidad de matrimonio. No es pensable que haya habido aquí un lapsus de conocimiento por parte del legislador de una praxis que lleva tanto tiempo vigente. En consecuencia, la afirmación «He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa» debe conjugarse con la competencia administrativa de la Signatura Apostólica.

Miras ha estudiado este asunto[22] y después de analizar las implicaciones que supone la afirmación del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* en rela-

---

[19] Así lo exigía el c. 249 § 3 del CIC 17.

[20] Cfr. PABLO VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15-VIII-1967: AAS 59 (1967) 885-928. *Vid.* el n. 105.

[21] Art. 118: «Toda vez que la Signatura Apostólica juzga sobre la declaración de nulidad matrimonial en los casos que no exijan un cuidadoso examen o investigación, la causa junto con las observaciones del Defensor del vínculo y el voto del Promotor de justicia, se remiten al Congreso». Cfr. BENEDICTO XVI, m. p. *«Antiqua ordinatione», quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae «lex propria» promulgatur*, 21-VI-2008: AAS 100 (2008) 513-538. «El Congreso de la Signatura es un órgano colegial presidido por el Prefecto. La potestad decisoria corresponde sólo al presidente del Congreso, mientras que los demás miembros poseen función consultiva»: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*..., cit., 321.

[22] Cfr. J. MIRAS, *La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad del matrimonio en el* m. p. Mitis Iudex. *Conferencia en el XXVIII Curso de Actualización en Derecho canónico*, *Facultad de Derecho Canónico*, *Universidad de Navarra*, *12-13 de noviembre de 2015*. La conferencia puede consultarse en: http://dadun.unav.edu/handle/10171/39400. No tiene enumeración de páginas.

ción con la compleja y variada actividad administrativa de la autoridad eclesiástica, cuya calificación no debe simplificarse, concluye:

> «Por eso, desde el punto de vista técnico, parece claro que lo que rechaza el motu proprio bajo la expresión vía administrativa no es cualquier tipo de actuación de la potestad ejecutiva, sino sólo y concretamente el tipo más paradigmático de actuación administrativa, que resulta encuadrable propiamente en la "función administrativa": es decir, aquella función pública consistente en poner los medios de que la autoridad dispone para resolver necesidades concretas en los ámbitos de su competencia, actuando conforme a criterios de oportunidad, utilidad, posibilidad, etc., y con el margen, más o menos amplio, de discrecionalidad que el derecho le confiere»[23].

Aclarada esa aparente contradicción del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, la relación entre las causas que se tratan por el proceso breve ante el obispo diocesano y las que resuelve la Signatura Apostólica es bastante estrecha, tanto que estas últimas podrían ser incluidas dentro de los parámetros que rigen el proceso breve ante el obispo diocesano[24].

En efecto, la praxis de la Signatura requiere dos condiciones para acoger una causa de nulidad matrimonial: que sea evidente la nulidad, es decir, casos que no exigen un detenido estudio o investigación y que la causa no pueda ser

---

[23] *Ibid*.

[24] Cfr. R. Burke, *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nulittà del matrimonio*, en Aa.Vv., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1992, 93-105; J. Llobell, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*..., cit., 321-322.
En la asamblea extraordinaria de 2014, un padre sinodal propuso un procedimiento administrativo de nulidad de matrimonio ante el obispo que contaba con parecidos perfiles a lo que ahora es el proceso breve: «La presencia en cada diócesis, o en un conjunto de pequeñas diócesis, de un servicio de asesoramiento para los católicos que tuvieran dudas sobre la validez del propio matrimonio. A partir de aquí podría ponerse en marcha un procedimiento canónico para valorar la validez del vínculo, realizado por un responsable adecuado (con la ayuda de personal cualificado, como los notarios requeridos por el derecho canónico). Este procedimiento sería riguroso en la recogida de pruebas, que se enviarían al obispo junto a los dictámenes del responsable, del defensor del vínculo y de una persona que asiste a la persona solicitante. El obispo (que podría también confiar esta responsabilidad a otra persona mediante poderes) debería decidir si el matrimonio es nulo o no (y podría consultar a varios expertos antes de dar el propio dictamen). Sería posible en cualquier momento para uno de los cónyuges apelar a la Santa Sede contra dicha decisión»: A. Card. Scola, *Marriage and the Family Between Anthropology and the Eucharist. Comments in View of the Extraordinary Assembly of the Synod of Bishops on the Family*, Communio 41 (2014) 223-224.

tratada por vía judicial por falta de estructura institucional para ello [25]. El primero de los requisitos tiene unos perfiles muy parecidos al c. 1683, 2º: no necesitar una investigación o una instrucción más detallada por nulidad manifiesta. El segundo, la falta de órgano judicial, puede quedar resuelta, en la generalidad de los casos, con el procedimiento establecido por el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* (cc. 1685-1687) y las especificaciones del *Subsidio aplicativo* acerca de cómo proceder cuando no se puede constituir inmediatamente el tribunal propio en los supuestos del proceso más breve, «para garantizar el principio de la indisolubilidad del matrimonio, tiene como único juez al mismo obispo, que debido a su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina» [26]. El Subsidio articula cuatro soluciones [27] para solventar las dificultades de constitución del tribunal para el proceso breve. La más extrema de las cuatro es la que nos interesa ahora porque contemplamos casos que no se pueden resolver por inexistencia de tribunal competente:

> «En el caso más extremo (que debe considerarse muy raro) que el Obispo no tenga a nadie en la propia diócesis y que no pueda tampoco acceder al auxilio de un clérigo con título de otra diócesis, el Obispo puede confiar la instrucción de la causa a un tribunal cercano. Finalizada la instrucción, los actos serán reenviados a la diócesis, donde el Obispo, oído el tribunal, juzgará sobre la nulidad matrimonial. Aún en este caso la petición y el escrito de demanda para el proceso más breve serán dirigidas al Obispo, quien evaluará la existencia de los requisitos para el proceso más breve, en ausencia de los cuales invitará a las partes a acercarse al tribunal competente para el proceso ordinario» [28].

Parece, por tanto, bastante factible que con esta regulación sean derivadas al proceso más breve –si lo solicitan ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro [29]– aquellas causas que hasta ahora encontraban su resolución en la vía administrativa.

---

[25] Cfr. J. Llobell, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*..., cit., 321-322.
[26] *Subsidio aplicativo*, 18-19.
[27] *Ibid.*, 19-20.
[28] *Ibid.*
[29] C. 1683, 1º.

## 2. Sistema de apelaciones

### 2.1. *Apelación en el proceso ordinario*

> «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva» (c. 1679).

Con esta nueva norma desaparece la necesidad de obtener una segunda sentencia confirmatoria para poder contraer ulteriores nupcias, si la sentencia ha declarado por primera vez nulo el matrimonio y se ha producido la preclusión de los plazos para apelar (1630)[30]. Ahora, basta con una sentencia firme *pro nullitate* para poder acceder a un nuevo matrimonio.

Un par de años antes del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en concreto el 11 de febrero de 2013, Benedicto XVI suspendió temporalmente la necesidad de la doble sentencia conforme ante la Rota Romana, en una aprobación de facultades especiales solicitadas por el Decano de ese tribunal: «Las sentencias rotales –decía el n. I del rescripto– que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme»[31].

La doctrina del c. 1679, con algún retoque, sirve también para las sentencias afirmativas *(pro vinculo)*; éstas, cumplidos los términos establecidos en los cc. 1630-1633, se hacen firmes. Una firmeza que impide toda posterior apelación ordinaria. Para revocarlas, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado e interponer la nueva proposición de la causa conforme al c. 1644, «aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación» (c. 1681).

Propiamente hablando, la remisión a los cc. 1630-1633 del c. 1679 hace referencia a algo más que a los plazos. Los plazos de interposición y prose-

---

[30] Acerca de los problemas y futuro de la doble conforme antes del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, cfr. *La doppia conforme nel processo matrimoniale*, Città del Vaticano 2003. Con colaboraciones de Pompedda, Fantappié, Gherro, Bonnet, Llobell, etc.

[31] Cfr. Secretaría de Estado, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 febrero 2013, N. 208.966. Fue hecho público el 5 de marzo de 2013 por el Decano de la Rota Romana. Para su comentario, cfr. J. Llobell, *Novità procedurale riguardanti la Rota Romana: la facoltà speciali*, en H. Franceschi – M. A. Ortiz, *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUC, Roma 2015, 303-316; E. de León, *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*. Relación presentada en las «III Jornadas de Actualización Canónica. Cuestiones de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico» celebradas en la Universidad Pontificia de Salamanca los días 19 y 20 de septiembre de 2013: https://www.academia.edu/10352760/ROTA_ROMANA_FACULTADES.

cución (es indiferente que la sentencia haya sido afirmativa o negativa) están determinados por los cc. 1630 y 1633, mientras que los otras dos normas de refieren al derecho de apelación (c. 1631) y al tribunal competente para recibir la apelación, en caso de faltar su indicación expresa o en caso de conflicto de competencia, porque la contraparte haya apelado a otro tribunal distinto (c. 1632).

La petición de los padres sinodales de una mayor rapidez en la resolución de las causas de nulidad [32] podría haber influido en la determinación de los plazos de interposición y prosecución, pero no ha sido así y permanecen igual que hasta ahora: 15 días para la interposición y un mes para la prosecución. El CIC 17, como es sabido, establecía un plazo de 10 días en lugar de 15 para la interposición (c. 1881 CIC 17) y un mes para la prosecución (c. 1883 CIC 17). Ya que si se quería dar una mayor rapidez en el desarrollo de las causas de nulidad se podría haber recuperado el plazo de 10 días para la interposición y establecer que, tanto para la interposición como para la prosecución, el tiempo se considera continuo, es decir, no admite ninguna interrupción (c. 201 § 1) con excepción de lo dispuesto en el c. 203.

Si surge una cuestión sobre el derecho de apelación, el c. 1631 determina que se resuelva por el proceso oral y la decisión que adopte el tribunal de apelación, que es el competente, no es apelable por haberse dado *expeditissime* (c. 1629, 5º). También aquí se podría haber introducido una mayor agilización mediante la sustitución del proceso oral por el de memoriales (art. 222 § 1 DC), más rápido y suficiente para resolver un incidente de este tipo. «De este modo se procura evitar el abuso generalizado de impugnaciones, en base al *ius appellandi*, que han ocasionado dilaciones y gastos procesales injustificados, con evidente daño para la justicia» [33].

La competencia para recibir apelaciones no ha variado en el supuesto que contemplamos de impugnación de la sentencia, afirmativa o negativa, en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio. Así, por ejemplo, cuando no se indica de modo expreso a qué tribunal se apela, se presume realizada a los tribunales ordinarios de segunda instancia de los cc. 1438 y 1439 [34]. Esta disposición era aplicada a las causas matrimoniales por medio de los arts. 17, 25,

---

[32] Cfr. *Relatio Synodi* 2014, n. 48 y Preámbulo del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[33] C. de Diego-Lora, *Comentario al c. 1631*: Instituto Martín de Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Eunsa, Pamplona [8]2015, 1037.

[34] Cfr. C. de Diego-Lora – R. Rodríguez-Ocaña, *Lecciones de Derecho Procesal...*, cit., 289.

27 y 283 DC[35]. Entre esas normas, por ejemplo, se establecía el sistema para resolver los conflictos de competencia entre fueros concurrentes impugnativos. Además, se intentaba atajar el subterfugio –cuando una parte había apelado a la Rota Romana y la otra parte a otro tribunal– de enviar las actas a ese otro tribunal antes de transcurrir los plazos, para forzar la ley de la prevención con el fin de evitar que la causa fuera tratada ante la Rota Romana (cfr. art. 283 § 4 DC).

Desaparecida la necesidad u obligación de la confirmación *pro nullitate* para volver a casarse, no tenía sentido mantener ni el sistema mal llamado de «apelación automática» del antiguo c. 1682 § 1, ni la confirmación por procedimiento abreviado si la sentencia afirmativa se había dictado en primera instancia, a tenor del § 2 de ese mismo canon[36].

Ahora bien, que haya desaparecido la obligación no quiere decir que esas sentencias no sean apelables. En efecto, «permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querella de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640» (c. 1680 § 1).

Como en la legislación anterior, la legitimación activa requerida para la apelación es la existencia de un perjuicio o gravamen injustamente inferido por la sentencia[37]. No se requiere de otras razones nacidas de circunstancias particulares –como acontece con la querella de nulidad (cc. 1620 y 1622) o en la *retitutio in integrum* (c. 1645)–, como tampoco son exigidos requisitos de prueba o de argumentos nuevos prescritos en el c. 1644 para el nuevo examen en las causas de nulidad de matrimonio.

Una de las novedades del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* en esta temática[38] está en la expresa regulación de las llamadas «apelaciones meramente dilatorias» que hace el c. 1680 § 2:

---

[35] Cfr. C. Morán, *Título XII: La impugnación de la sentencia (arts. 269-294)*, en C. Morán – C. Peña, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*..., cit., 533-534.

[36] Cfr. *La procedura matrimoniale abbreviata*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1998.

[37] El decreto c. Pompedda, de 14 diciembre 1992, representó un caso único y peculiar de interpretación de gravamen necesario para apelar. En el decreto se reconoce ese derecho al apelante favorecido por la sentencia, por considerar que la necesidad de la doble sentencia es suficiente legitimación. Cfr. J. Llobell, *La necessità della doppia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex can. 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, Ius Ecclesiae 5 (1993) 602-609.

[38] Para otras cuestiones implicadas en la apelación de las causas de nulidad en el proceso ordinario cfr., por todos, G. Boni, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte terza)..., cit., 34-53.

> «Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia» (c. 1680 § 2).

Hay que decir, inmediatamente, que toda apelación es dilatoria porque suspende la ejecución de la sentencia recurrida en espera de una segunda opinión. Así está diseñada por el legislador[39]. Por tanto, cuando el nuevo c. 1680 § 2 prevé un desenlace por decreto[40] en casos de manifiesta dilación, parece que está pensando en un retraso diverso al que es propio de toda apelación. El retraso que va unido al instituto procesal es legítimo, mientras que el otro debe ser acreditado por la parte resistente y razonado por el tribunal en su decreto.

Esta confirmación por decreto, si hay evidencia de una apelación manifiestamente dilatoria, es aplicable tanto a las sentencias afirmativas *(por nullitate)* como negativas *(pro vinculo)*, porque el canon no distingue.

No está claro el momento procesal en que el tribunal toma conciencia de la manifiesta dilación, si en el trámite de prosecución de la apelación o posteriormente:

«Para proseguir la apelación se requiere y basta que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada, acompañando copia de la misma e indicando las razones por las que apela» (c. 1634 § 1). Hace falta, por tanto, una indicación de las razones que sostienen la apelación, además de manifestar el perjuicio que la sentencia ocasiona a la parte apelante. Esta petición puede ser rechazada si no se pide el ministerio del juez, o éste no es competente, o no se acompaña copia de la sentencia o faltan las razones que sustentan la impugnación de la sentencia. El decreto de rechazo –que debe ser fundamentado (art. 121 § 2 DC)– de la petición de apelación,

---

[39] Cfr. c. 1353 (para los procesos penales); c. 1638 (para los procesos contenciosos).

[40] Parece que hay aquí una reminiscencia del decreto que ponía fin al procedimiento sumario de confirmación de la sentencia afirmativa dictada en primera instancia. Cfr. R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 33-34.

es recurrible ante el tribunal de instancia superior (c. 1505 § 4). La confirmación de la inadmisión tiene como efecto que la sentencia deviene firme. Todo este proceso, como dice Llobell, lleva a una decisión «che dichiara inammissibile l'appello è una pronuncia di rito, perché il giudice non ha ancora valutato la fondatezza nel merito della domanda»[41].

Éste no parece ser el caso del c. 1680 § 2. Por el tenor de la norma no parece que estemos en presencia de un decreto de inadmisibilidad de la petición de apelación, por el contrario, se presupone que hemos sobrepasado ese momento procesal, porque las partes han sido citadas y se les pide observaciones. En ese estadio del procedimiento de apelación sólo caben, en principio, dos formas de finalizarlo: por crisis procesal –renuncia o caducidad[42], que en segunda instancia tienen un efecto mucho más trascendente, como se desprende del c. 1641, 3º, que en primera instancia (c. 1525)– o por sentencia definitiva.

Rodríguez-Chacón[43] piensa que estamos en presencia de un procedimiento breve, con algún parecido al ideado por el antiguo c. 1682 § 2, «cuando la sentencia era afirmativa en primera instancia, se remitía de oficio al tribunal de apelación, el cual, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las había, también las de las partes, debía, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia».

Así parece desprenderse de la explicación de este canon que da el *Subsidio aplicativo*:

> «En caso de apelación, una vez recibidas las actas judiciales el *tribunal de la instancia superior* debe constituir el colegio de los jueces, designar el defensor del vínculo y exhortar a las partes a presentar las observaciones dentro de un plazo preestablecido. Si el tribunal colegial considera la apelación manifiestamente dilatoria, debe *confirmar a través de un decreto* la sentencia de primera instancia. Si, en cambio, *admite la apelación*, pro-

---

[41] J. Llobell, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m. p. «Mitis Iudex»*. Relazione al Seminario di studio «La riforma operata dal m. p. "Mitis Iudex"» organizzato da LUMSA Universsità, 19. La versión completa en curso de impresión en Ius Ecclesiae 28 (2016). Una versión sin notas (por la cual citamos en estas páginas) puede consultarse en: http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf.

[42] Cfr. C. de Diego-Lora – R. Rodríguez-Ocaña, *Lecciones de Derecho Procesal...*, cit., 397-410.

[43] Cfr. R. Rodríguez-Chacón, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, cit., 33-34.

ceda del mismo modo como en primera instancia, con las debidas adaptaciones (cfr. motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, can. 1680)»[44].

A diferencia del procedimiento abreviado del antiguo c. 1682 § 2, el regulado por el c. 1680 § 2 sólo se pone en marcha si la sentencia de primera instancia ha sido apelada. Su razón de ser es evitar dilaciones infundadas y puede activarse tanto si la sentencia fue afirmativa como negativa. Por el contrario, coincide con el anterior procedimiento abreviado en que la sentencia apelada debe ser la de primera instancia (c. 1680 § 2 *in fine*) y no otra.

Con el anterior régimen procesal, el tribunal de apelación siempre iniciaba su ministerio examinando si la sentencia de primera instancia afirmativa debía ser ratificada o pasar al trámite ordinario de apelación. Ahora ni el texto del *Subsidio aplicativo* ni el canon aclaran si toda apelación de sentencia de primera instancia pasará primero por este examen abreviado que finaliza confirmando la sentencia o admitiendo la apelación para proceder como en primera instancia, con las debidas adaptaciones:

> «En mi opinión –escribe Rodríguez-Chacón–, lo que ahora se establece es algo bien distinto: expresamente se dispone que sólo cabrá prescindir del trámite ordinario de la apelación y dictar decreto confirmatorio de la anterior sentencia cuando *evidentemente* el recurso planteado aparezca como *meramente dilatorio*. Se han de dar, pues, dos condiciones cumulativas: 1) que la única virtualidad del recurso sea su carácter *meramente dilatorio* o retardatario de una solución definitiva; y 2) que ese aspecto sea *evidente*»[45].

La fuerte sospecha de la existencia de ambas condiciones (evidencia y dilación) debe existir en el tribunal para poder iniciar el procedimiento de ratificación, que consta de estos tres elementos o partes: petición y recepción de las observaciones de la partes privadas y públicas; examen y ponderación de esos aportes de parte por el tribunal; y resolución: decreto de ratificación o envío a trámite ordinario de apelación. Pues bien, el único momento que se vislumbra susceptible para alcanzar dicha fuerte sospecha es el examen de la prosecución de la apelación. Más adelante, en el examen de las observaciones de parte de-

[44] *Subsidio aplicativo*, 30.
[45] R. RODRÍGUEZ-CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, cit., 33.

berá quedar acreditada tanto la evidencia como la finalidad meramente dilatoria de la apelación.

Por ello la doctrina, en un primer análisis de la norma, sin contar aún con referencias jurisprudenciales, entiende que:

> «Obviamente sólo una absoluta falta de fundamento de la apelación que quepa apreciar sin necesidad de mayores indagaciones podrá llegar a justificar una decisión así. Pero, dada la redacción del nuevo texto legal, apreciar sólo una falta de fundamento del recurso en ese momento inicial entiendo que no bastará. Porque aunque siempre será difícil hacer lo que en definitiva puede acabar siendo un juicio de intenciones, habrá de apreciarse además ese propósito o finalidad meramente dilatorio al que apunta inequívocamente el canon; y esto habrá de apreciarse en función de datos objetivos que de algún modo lo sustenten, como por ejemplo y fundamentalmente puede ser la conducta observada por el apelante en el trámite de instancia de la sentencia que se apela» [46].

En todo caso, como está excluida del ordenamiento canónico la interpretación extensiva de las normas que limitan el libre ejercicio de los derechos (cfr. c. 18), el tribunal de apelación deberá ser especialmente cuidadoso en la aplicación interpretativa del c. 1680 § 2 en su confrontación con el derecho de apelación de las partes expresamente reconocido (c. 1680 § 1) y cuyo fundamento, como comparte la generalidad de la doctrina canónica, hunde sus raíces en el derecho natural [47]. La aplicación de este procedimiento para ratificar la sentencia de primera instancia por decreto debe entenderse, por tanto, como una excepción [48].

Acertadamente se plantea en esta temática de la apelación y el posible alargamiento de los procesos que la reforma del motu proprio *Mitis Iudex Do-*

---

[46] R. Rodríguez-Chacón, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, cit., 33.

[47] Cfr. F. X. Wernz – P. Vidal, *Ius canonicum*, VI: *de processibus*, Univ. Gregoriana, Romae 1927, 551; J. Noval, *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV: *de iudiciis*, Petri Marietti, Romae 1920, 419; F. J. Ramos, *I tribunali ecclesiastici*, Pontificia Università S. Tommaso d'Aquino, Roma ²2000, 552.

[48] «En mi criterio, pues, esta posibilidad de dictar Decreto confirmando la sentencia del anterior grado ha de considerarse altamente excepcional y aplicarse con criterio singularmente restrictivo, pues en definitiva supondrá denegar un derecho –el de tramitar una auténtica apelación– que viene claramente reconocido en el canon 1680 § 1, con la enérgica expresión de que el derecho de apelar *integrum manet parti*. Así pues, estimo que el Decreto rechazando la apelación por este motivo tendrá que ser cuidadosamente motivado, justificándose en él las razones objetivas que existan para considerar que la apelación de modo manifiesto es meramente dilatoria», en R. Rodríguez-Chacón, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, cit., 34.

*minus Iesus* «facilita» los medios para pedir la nulidad de matrimonio [49] y, por otra, hace una regulación más estricta del derecho de apelación, como acabamos de examinar. Por eso, Boni ha escrito:

> «Circola invero, in generale, nel *Motu Proprio* un generale sfavore per l'appello: è vero che esso allunga inevitabilmente i tempi del processo, ma la sua funzione è essenziale al servizio della verità. La possibilità di appellare le sentenze e di riesaminare le valutazioni del primo giudice (tendenzialmente stese per iscritto: da ciò la fissazione del principio della scrittura, all'epoca in funzione altamente garantista) è stata un capitale traguardo di civiltà, cui la Chiesa, nella storia, non è estranea, anzi ha ricoperto un ruolo cruciale. Un'eredità, dunque, che non va sperperata» [50].

He manifestado que las determinaciones del c. 1680 § 2 se pueden aplicar indiferentemente tanto a sentencias afirmativas como negativas. Una mirada más penetrante a la norma, sin embargo, puede descubrir que posiblemente los redactores del canon estén pensando sobre todo en la sentencia *pro nullitate*. La razón en la que me apoyo es precisamente la dilación. Se está pensado en la parte que interpone la apelación para retrasar intencionadamente el futuro matrimonio de la contra parte que podría haber contraído ya si la sentencia afirmativa no hubiera sido apelada. Si la sentencia hubiera sido *pro vinculo*, el retraso parece menos explicable, y aunque hubiera razones para ello parecen menos frecuentes e inmediatas.

Una última cuestión me plantea el procedimiento de apelación en relación con el proceso breve. Es sabido que:

> «Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia» (c. 1680 § 4).

Este texto es una transcripción del anterior c. 1683. El contexto, sin embargo, ha cambiado, porque ahora existe un nuevo proceso de nulidad que sólo compete al obispo diocesano. Si el nuevo capítulo aducido en apelación cumple las condiciones requeridas por el c. 1683, el tribunal de apelación no

---

[49] Ver nuestros comentarios acerca de los tribunales competentes en la primera parte de este escrito.

[50] G. Boni, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda), Stato, Chiese e pluralismo confessionale 10 (2016) 63.

podría admitirlo y debería remitir la causa sobre ese concreto capítulo al obispo competente. Esto tiene su complejidad desde el punto de vista de la competencia jerárquica e impugnativa, que se rige por normas de competencia absoluta y cuya violación está sancionada con nulidad insanable de la sentencia (cc. 1440 y 1620, 1.º).

El criterio funcional de reparto de la competencia está íntimamente relacionado con la existencia en la Iglesia de tribunales de diverso grado que conforman las instancias sucesivas por las que transcurrirá la causa hasta alcanzar la firmeza de la sentencia, es decir, una situación procesal en la que se agota, en vía ordinaria, el número de tribunales superiores a los que se puede apelar. Un supuesto típico de incompetencia jerárquica aparece cuando aun correspondiendo el grado y la instancia, no se siga la línea ascendente [51]. Una vez que ha sido tratada la causa por una instancia diocesana, no puede regresar al mismo tribunal, sino seguir la línea ascendente, también cuando se ha introducido un nuevo capítulo [52]. Como la causa no puede regresar al tribunal de primera instancia del que procede, y el tribunal ante quien se introduce el nuevo capítulo no puede juzgarlo porque en él concurren los requisitos del c. 1683, parece que la solución más factible es que sea el obispo moderador de dicho tribunal quien decida la causa.

### 2.2. *Apelación en el proceso breve*

La apelación en el proceso breve [53] se rige por dos §§ del c. 1687:

> «§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.
>
> »§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cam-

[51] Aquí se contempla el tribunal como órgano, es indiferente que sea juez el obispo o su tribunal, ambos son del mismo grado y la misma instancia.

[52] Cfr. J. LLOBELL, *Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata «tamquam in prima instantia ex can. 1683»*, Ius Ecclesiae 8 (1996) 689-711.

[53] Para este tema puede consultarse la monografía de M. DEL POZZO, *Il proceso matrimoniale più breve davanti al Vescovo...*, cit., 215-220.

bio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado».

El tribunal competente para recibir la apelación se deduce de las siguientes reglas: contra la sentencia del obispo sufragáneo se apela al Metropolitano [54] o a la Rota Romana. El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* mantiene la posibilidad de acudir en apelación a la Rota Romana [55], derecho especialmente protegido por la DC [56] y la reforma que se llevó a cabo de los tribunales de tercera instancia en la Iglesia latina, que en España dio lugar a una nueva ley para el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica [57].

---

[54] «La sentencia admite *apelación al Metropolita* o al Decano de la *Rota Romana*»: *Subsidio aplicativo*, 43. La apelación a la sede Metropolitana constituye uno de los criterios fundamentales de la reforma: «V. *La apelación a la Sede Metropolitana*. – Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia»: Preámbulo del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Este fuero impugnativo estaba ya en el CIC: c. 1438, n. 1. Con la excepción que planteaban los tribunales interdiocesanos que estuvieran integrados por diócesis de diversas metrópolis, o que la misma metrópoli se hubiera integrado en el tribunal interdiocesano (cfr. c. 1439).

[55] El séptimo criterio rector de la reforma del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* se expresaba en ese sentido: «VII. *La apelación a la Sede Apostólica*. – Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas». Preámbulo del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[56] Cfr. especialmente los arts. 27, 257, 283 DC. Otras referencias a la Rota Romana: arts. 19 § 2, 28, 35 § 3. «Además, para conseguir en toda la Iglesia aquella unidad fundamental de jurisprudencia que exigen las causas matrimoniales, es necesario que todos los tribunales de grado inferior miren a los Tribunales Apostólicos, es decir, al Tribunal de la Rota Romana, al que corresponde proveer a la "unidad de la jurisprudencia" y prestar "ayuda a los tribunales inferiores mediante sus sentencias" (*Pastor bonus*, art. 126)»: Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Instr. *Dignitas connubii*, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar de las causas de nulidad de matrimonio, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 17.

[57] Cfr. Juan Pablo II, m. p. *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, de 2 de octubre de 1999: AAS 92 (2000) 5-17. Ver en especial los arts. 28, 38, 40. Esta nueva regulación reformó el privilegio hasta entonces existente, quedando la Rota Española configurada como tribunal nacional, con competencias de tercera instancia, cuyas sentencias son apelables ante la Rota Romana. Anteriormente a esta regulación, en España, para que una causa pudiera ser apelada en segunda instancia a la Rota Romana se necesitaba el mutuo acuerdo de ambas partes: cfr. art. 39 del m. p., de Pío XII, *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, 7 de abril de 1947: AAS 39 (1947) 155-163. Las sentencias de la Rota Española anteriormente no eran apelables a la Rota Romana. Si se quería que una determinada decisión fuera examinada por la Sede Apostólica, se debía dirigir una petición a la Sagrada Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que era quien tomaba la decisión. Cfr. Secretaría de Estado, *Solvitur dubium modum procedendi cum aliqua causa iudicialis a tribunal Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania decisa devolvitur ad Sedem Apostolicam por nova instantia*, 22 de enero de 1954: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, III, 2414n.

Hay, por tanto, una concurrencia de tribunales de segunda instancia. En el hipotético caso de diferentes apelaciones una al Metropolitano y otra al Decano de la Rota Romana, la cuestión se solventará por la regla del c. 1632 § 2: «resuelve la causa el tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1415», es decir, la ley de la prevención.

Si la sentencia proviene del Obispo Metropolitano se apela al *sufragáneo más antiguo* en el oficio [58] o a la Rota Romana [59]. La introducción del fuero del sufragáneo más antiguo es novedosa, y llama la atención que se haya preferido al fuero de la proximidad integrado en los criterios fundamentales que han guiado la reforma [60] y presente en la nueva normativa [61]. El sufragáneo más antiguo no tiene por qué ser el más próximo.

Tampoco se ha querido escoger la regla común del c. 1438, 2º: «cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica». Y si a éste se hubiera sumado al criterio de la proximidad, tendríamos un tribunal de apelación estable y cercano, que facilitaría un ahorro a los fieles y daría mayor seguridad jurídica.

Como la expresión sufragáneo más antiguo puede entenderse de diversas maneras: más antiguo en edad, más antiguo en la promoción episcopal, o sede más antigua, se le planteó privadamente la cuestión al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (PCTL). La respuesta fue la siguiente:

> «Il Vescovo suffraganeo al quale si indirizza l'appello non sia il più anziano per età o per nomina, ma piuttosto il Vescovo della sede più antica della metropolia» [62].

---

[58] «Si ha sido emitida por el Metropolita, al *sufragáneo más antiguo* en el oficio»: *Subsidio aplicativo*, 43.

[59] «Es evidente, por el contexto, que también contra la sentencia del Metropolita o de otro obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano pontífice, se puede apelar a la Rota Romana»: *ibid*.

[60] «VI. *La función propia de las Conferencias episcopales*. – Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular. El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial». Preámbulo del m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[61] Cfr. art. 7 § 1 y 19 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*, m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

[62] Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Respuesta*, 13-X-2015, Prot. 15155/2015. Puede consultarse en: http://www.delegumtextibus.va.

El razonamiento del PCTL para llegar a esa conclusión fue:

> «II CIC menziona il *suffraganeus antiquior* anche nei canoni 421 § 2, 425 § 3 e 501 § 3, riferendosi a compiti suppletivi che questi ha da svolgere in casi determinati e piuttosto rari, aggiungendo però sempre che si tratta del Vescovo *promotione antiquior*. Questo riferimento alla promozione, cioé alla nomina del Vescovo, manca nel *motu proprio* dell'8 settembre.
>
> »D'altra parte, dato che l'appello contra la sentenza del Metropolita ex can. 1687 § 3 potrebbe verificarsi con una certa regolarità, la sicurezza del diritto nella conduzione del processo richiede che il destinatario dell'appello sia stabile e non soggetto a continui cambiamenti. La stabilità del giudice di seconda istanza e, infatti, un principio sancito dalle norme generali del processo (cf. can. 1438 CIC, in particolare § 2). Perciò, pare dover dedursi che il Vescovo suffraganeo al quale si indirizza l'appello non sia il più anziano per età o per nomina, ma piuttosto il Vescovo della sede più antica della metropolia» [63].

La expresión «sufragáneo más antiguo», para el PCTL, designa al obispo que ocupa la sede sufragánea más antigua. Pues bien, el *Subsidio aplicativo*, ignorando esta respuesta, se inclina por una interpretación diversa y entiende que esos términos se refieren «al *sufragáneo más antiguo* [64] en el Oficio» [65].

Particularmente me parece más acorde con los principios procesales la respuesta del PCTL y los argumentos en que se sustenta, como son la seguridad del derecho y la estabilidad de una sede estable de apelación en lugar de estar sometidos a cambios irregulares [66].

Por último, cuando la sentencia es del obispo que no tiene superior por debajo del Romano Pontífice, se da apelación al obispo por él designado esta-

---

[63] *Ibid*.

[64] La ancianidad, dice del Pozzo, se determina no según la antigüedad de la sede episcopal, ni por el nombramiento episcopal, sino por la atribución a una sede sufragánea. Cfr. M. DEL POZZO, *Il proceso matrimoniale più breve davanti al Vescovo*..., cit., 218. Con esta interpretación, se evita el debate histórico que pudiera plantearse acerca de qué sede es anterior, si se entendiera que la norma se refiere a la sede sufragánea más antigua. Cfr. G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda)..., cit., 53-55.

[65] *Subsidio aplicativo*, 43.

[66] Para del Pozzo, por el contrario, la respuesta privada del PCTL «risultava abbastanza libera e rischiava di superare l'indicazione del testo»: M. DEL POZZO, *Il proceso matrimoniale più breve davanti al Vescovo*..., cit., 218, nota 93.

blemente (c. 1673 § 3)[67] y también a la Rota Romana[68]. El nuevo canon no recoge el inciso del c. 1438, 2º (que venía aplicándose no sólo a los Metropolitanos, sino también a los obispos que no tienen autoridad superior por debajo del Romano Pontífice[69]). La designación que haga el obispo debía estar respaldada por la aprobación de la Signatura Apostólica. La razón que ofrece la doctrina se basa en que la competencia de segunda instancia tiene su génesis en el Romano Pontífice, porque ningún obispo es superior a otro, salvo el de Roma, en la Iglesia latina:

> «La potestad judicial de los tribunales diocesanos e interdiocesanos de primera instancia proviene de los respectivos Obispos ordinarios propios (...). Por el contrario, la potestad judicial de *todos* los tribunales de apelación de la Iglesia latina proviene del Santo Padre. En efecto (...), en la Iglesia latina no hay ningún Obispo diocesano (salvo el de Roma) que posea potestad *nativa* sobre ningún otro Obispo diocesano»[70].

Esta aprobación de la Signatura, tanto para el caso de los Metropolitanos como para estos obispos sin superior por debajo del Romano Pontífice, ayudaría a tener una sede estable y cercana, según los criterios de la nueva reforma, y a superar las posibles dificultades que pudieran surgir en la práctica.

Una última cuestión conviene plantearse. El c.1687 § 4 regula el modo de proceder ante las apelaciones evidentemente dilatorias en el proceso breve ante el obispo[71]. En concreto prescribe la norma citada:

> «Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado» (c.1687 § 4).

---

[67] «Si ha sido emitida [la sentencia] por otro obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al obispo por él designado establemente»: *Subsidio aplicativo*, 43.

[68] «Es evidente, por el contexto, que también contra la sentencia del (...) obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se puede apelar a la Rota Romana»: *ibid*.

[69] Cfr. Tribunal Supremo de la Signatura apostólica, Decreto *de aprobación de tribunal de apelación*, 15-I-1996, Prot. N. 4419/1/96 SAT. Se puede consultar en http://prelaturaspersonales.org/signatura-apostolica-decreto-de-aprobacion-del-tribunal-de-apelacion-15-i-1996/.

[70] J. Llobell, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*..., cit., 175.

[71] Cfr. G. Boni, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda)..., cit., 58-64.

Es plausible, por las características del proceso breve ante el obispo, que el recurso a la apelación de la sentencia no sea muy utilizado, porque de ambos cónyuges ha partido la iniciativa de pedir la nulidad (litisconsorcio) o la ha solicitado uno con el consentimiento del otro (c. 1683, 1º). Como sólo puede haber en este tipo de procesos sentencia *pro nullitate* (c. 1687 § 1)[72], la presencia del gravamen necesario para impugnar la sentencia sólo podría invocarse por aquellos que estuvieran en la parte demanda. Queda siempre la eventualidad de supuestos donde esto sea posible. En todo caso, parece que la posibilidad más cercana de apelación de la sentencia dictada por el obispo diocesano en los procesos breves de nulidad matrimonial provenga del defensor del vínculo. En este contexto parece improbable que un defensor del vínculo interponga la apelación con una intención *evidentemente dilatoria*[73].

En la apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario también se refería el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* a las apelaciones evidentemente dilatorias, a cuyo conocimiento llega el tribunal después de un procedimiento abreviado que terminaría con un decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia (c. 1680 § 2), asunto al que ya nos hemos referido supra.

La solución del c. 1687 § 4 es diversa. El canon no contempla un decreto confirmatorio, ni un procedimiento abreviado, sino el rechazo de la apelación *in limine* mediante decreto (motivado, añado). Se agrega, como gran novedad, el rechazo de una demanda de apelación por razones hasta ahora no conocidas en las normas codiciales. En efecto, el c. 1505 § 2 es claro en este aspecto: «*Únicamente* puede rechazarse el escrito de demanda». Resalto el únicamente porque no hay otros motivos para rechazar la demanda *in limine litis* que los contenidos en esa norma. Ahora se añade, sin embargo, uno más en el momento procesal de apelación. Siguiendo con la lógica procedimental del c. 1505 § 4, el rechazo *in limine litis* de la demanda

---

[72] «El obispo *puede emitir sólo sentencia afirmativa*, si adquiere la certeza moral requerida. De otro modo, *remite la causa al proceso ordinario*»: *Subsidio aplicativo*, 41.

[73] «Ma perché mai e con quali vantaggi la parte pubblica dovrebbe presentare *un'appellatio mere dilatoria evidenter*? Tra l'altro, detto tra parentesi, tale difensore del vincolo avrà il 'coraggio' di impugnare una sentenza direttamente imputabile al vescovo che lo ha nominato? Ecco un altro deleterio corollario della, talora perniciosa, 'personalizzazione' della funzione giudiziaria in ambito diocesano, a nocumento dell'autonomia dei ministri del tribunale»: G. Boni, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda)..., cit., 62-63.

de apelación es recurrible en el plazo de 10 días ante el tribunal de siguiente instancia; si la inadmisión es confirmada, sólo quedará como vía de impugnación la querella de nulidad o, según alguna jurisprudencia, la *restitutio in integrum*[74].

[74] No soy partidario de ese remedio extraordinario cuando se trata de impugnar una resolución que confirma el rechazo de la demanda, cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial en el proceso canónico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002, 313-339. Otros, por el contrario, defienden esa opción: c. BRUNO, *Decreto*, 23-V-1986: Quaderni studio rotale 2 (1987) 99-105; c. PINTO, *Decreto*, 23-III-1987: Quaderni studio rotale 2 (1987) 107-109; c. MASALA, *Decreto*, 15-XII-1987: TRR, Decreta selecta 5 (1998) 123-124; c. RAGNI, *Decreto*, 12-XII-1989: TRR, *Decreta selecta* 7 (2000) 192-196; también en L. NELI, *The Role of the Judge in the Introduction of Cases Declaring Nullity of Marriage*, Pontificia Universitas Urbaniana, Romæ 1994, 23-24; M. J. ARROBA, *Diritto processuale canonico*, EDIURCLA, Roma ³1994, 297; L. MATTIOLI, *La fase introduttoria del processo e la non comparsa della parte convenuta*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*. Nuova edizione aggiornata e ampliata, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994, 486-487; P. V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1993, 237, nota 337; M. HILBERT, *L'introduzione della causa*, Forum 3, 1 (1992) 62-63; Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, Periodica 85 (1996) 111-113; J. LLOBELL, *L'introduzione della causa. Questioni sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla constestazione della lite*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (cur.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*. XXIV Incontro di studio. Ponte di Legno (Brescia) 30 giugno-4 luglio 1997, Glossa, Milano 1998, 67-71.

## Bibliografía

1. Documentos

a) *Romanos Pontífices*

Benedicto XVI, m. p. *«Antiqua ordinatione», quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae «lex propria» promulgatur*, 21-VI-2008: AAS 100 (2008) 513-538.

Juan Pablo II, m. p. *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, 2-X-1999: AAS 92 (2000) 5-17.

Pablo VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15-VIII-1967: AAS 59 (1967) 885-928.

Pío X, Const. Ap. *Sapienti Consilio*, 29-VI-1908: AAS 1 (1909) 7-19.

Pío XII, m. p. *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, 7-IV-1947: AAS 39 (1947) 155-163.

b) *Curia Romana*

Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Instr. *«Dignitas connubii» servanda a tribunalibus dioecesanis et interdiocesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005.

—, *Respuesta*, 13-X-2015, Prot. 15155/2015.

Secretaría de Estado, *«Solvitur dubium modum procedendi cum aliqua causa iudicialis a tribunal Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania decisa devolvitur ad Sedem Apostolicam por nova instantia»*, 22-I-1954, en X. Ochoa (cur.), *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, III: *Leges annis 1959-1968 editae*, Roma 1972, 2414n.

—, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11-II-2013, n. 208.966.

Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo del m. p. «Mitis ludex Dominus Iesus»*, Ciudad del Vaticano, enero de 2016.

Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, *Documentos de la Signatura Apostólica sobre causas matrimoniales españolas tratadas en el extranjero*, Revista Española de Derecho Canónico 36 (1980) 71-80.

—, *Decreto de aprobación de tribunal de apelación*, 15-I-1996, Prot. n. 4419/1/96 SAT.

## 2. Autores

Arroba, M. J., *Diritto processuale canonico*, EDIURCLA, Roma ²1994.

Associazione Canonista Italiana (cur.), *La procedura matrimoniale abbreviata*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1998.

Boni, G., «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte seconda)», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 10 (2016): http://www.statoechiese.it/index.php?option=com_content&task=view&id=820&Itemid=40.

—, «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 11 (2016): http://www.statoechiese.it/index.php?option=com_content&task=view&id=821&Itemid=40.

Bonnet, P. A. – Gullo C. (cur.), *La doppia conforme nel proceso matrimoniale*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003.

Bunge, A. W., *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf.

Burke, R., *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nulittà del matrimonio*, en Aa.Vv., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1992, 93-105.

De Diego-Lora, C., *Comentario al c. 1631*, en Instituto Martín de Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Eunsa, Pamplona ⁸2015.

De Diego-Lora, C. – Rodríguez-Ocaña, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Eunsa, Pamplona 2003.

De León, E., *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales. Relación presentada en las «III Jornadas de Actualización Canónica. Cuestiones de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico» celebradas en Universidad Pontificia de Salamanca los días 19 y 20 de septiembre de 2013*, https://www.academia.edu/10352760/ROTA_ROMANA_FACULTADES.

Del Pozzo, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, EDUC, Roma 2016.

Gómez-Iglesias, V., «Obispo diocesano», en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano (eds.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, V, Aranzadi, Pamplona 2012, 647-653.

Grocholewski, Z., *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, Periodica 85 (1996) 83-116; 331-356.

HILBERT, M., *L'introduzione della causa*, Forum 3, 1 (1992) 44-66.

LLOBELL, J., *La necessità della doppia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex can. 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, Ius Ecclesiae 5 (1993) 602-609.

—, *Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata* tamquam in prima instantia ex can. 1683, Ius Ecclesiae 8 (1996) 689-711.

—, *L'introduzione della causa. Questioni sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla constestazione della lite*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (cur.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*. XXIV Incontro di studio. Ponte di Legno (Brescia) 30 giugno-4 luglio 1997, Glossa, Milano 1998, 35-76.

—, *Comentario al c. 1673*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona [3]2002.

—, *Comentario al título I: de los procesos matrimoniales*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona [3]2002.

—, *Los títulos de competencia en la instrucción «dignitas connubii»: Algunas cuestiones problemáticas. Conferencia en las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 11-13 de abril de 2007*, en R. RODRÍGUEZ-CHACÓN (ed.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, Madrid 2008, 139-179.

—, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014.

—, *Novità procedurale riguardanti la Rota Romana: la facoltà speciali*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ, *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUC, Roma 2015, 297-329.

—, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m. p. «Mitis Iudex». Relazione al Seminario di studio «La riforma operata dal m. p. "Mitis Iudex"»* organizzato da LUMSA Universsità. Una versión sin notas en: http://www.consociatio.org/repository/Llobell_ Lumsa.pdf.

MATTIOLI, L., *La fase introduttoria del processo e la non comparsa della parte convenuta*, en P. A. BONNET – C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano [2]1994, 479-490.

MIRAS, J., *La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad del matrimonio en el* m. p. Mitis Iudex. *Conferencia en el XXVIII Curso de Actualización*

*en Derecho canónico*, *Facultad de Derecho Canónico*, *Universidad de Navarra*, *12-13 de noviembre de 2015*. La conferencia puede consultarse en: http://dadun.unav.edu/handle/10171/39400.

MORÁN, C. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción* Dignitas connubii, Dykinson, Madrid 2007.

NELI, L., *The Role of the Judge in the Introduction of Cases Declaring Nullity of Marriage*, Pontificia Universitas Urbaniana, Roma 1994.

NOVAL, J., *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV: *de iudiciis*, Petri Marietti, Romae 1920.

PINTO, P. V., *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1993.

RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici*, Pontificia Università S. Tommaso d'Aquino, Roma ²2000.

RODRÍGUEZ-CHACÓN, R., *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016): http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2.

— (ed.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico*, *sustantivo y procesal*, *y cuestiones actuales derecho eclesiástico y relaciones iglesia-estado: Actas de las XXVII Jornadas de Actualidad Canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid*, *11-13 de abril de 2007*, Dykinson, Madrid 2008.

RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *La demanda judicial en el proceso canónico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002.

SCOLA, A., *Marriage and the Family Between Anthropology and the Eucharist. Comments in View of the Extraordinary Assembly of the Synod of Bishops on the Family*, Communio 41 (2014) 223-224.

WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum*, VI, *De processibus*, Univ. Gregoriana, Romae 1927.